

Estado libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE
PUERTO RICO
(Unión o UTIER)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-264

SOBRE: RECLAMACIÓN POR
MÉTODO DE COMPENSACIÓN

ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 25 de agosto de 2014. El mismo quedó sometido el 20 de enero de 2015, fecha en que venció el término para someter alegato.¹

La Comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Autoridad": la Sra. Mara Cordero, portavoz; y el Sr. Carlos Sánchez, portavoz alterno. Por la "Unión": el Sr. Orlando Díaz, portavoz; la Srta. Edith Soto, portavoz alterno; y los Sres. Gustavo Luciano y Ralphie Dominicci; miembros del comité de querellas.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

¹ La vista del caso de auto fue presidida por la Honorable Ruth Couto Marrero. No obstante, el 3 de marzo de 2015, se nos asignó el mismo para su resolución.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

“Que el honorable Árbitro determine, conforme a los hechos, a la evidencia presentada, al Convenio Colectivo y a la Ley, si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó correctamente al dejar sin efecto el depósito directo cuando el empleado se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. De determinar que actuó correctamente, proceda a desestimar la querrela.”

PROYECTO DE LA UNIÓN

“Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada si la Autoridad violentó las disposiciones del Artículo XXVIII- Compensación Básica en la Sección 3 del Convenio Colectivo cuando cambió el método de pago mediante depósito directo a pago por cheque.

De la Honorable Árbitro determinar que la Autoridad violentó las disposiciones del Convenio Colectivo ordene el cese y desista.”

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la Autoridad violentó las disposiciones del Convenio Colectivo al cambiar el método de pago mediante depósito directo a pago por cheque. De determinar que la Autoridad violentó el Convenio Colectivo el Árbitro emitirá el remedio adecuado.

² Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXVIII COMPENSACIÓN BÁSICA

Sección 1. La compensación anual asignada a los trabajadores regulares representará el sueldo básico al tipo por hora del programa de horas regulares de trabajo.

Sección 2...

Sección 3. A discreción del trabajador, el pago de los empleados regulares y no regulares se hará por medio de depósito directo, transferencia electrónica o cheque; el cual llevará adherida una hoja de liquidación indicando el salario devengado, las deducciones, la compensación extraordinaria por sobre tiempo y el período que comprende.

La Autoridad hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar las facilidades en aquellos sitios que sea posible para hacer efectivo los cheques a los trabajadores después de haber sido debidamente endosados.

IV. HECHOS

1. El Sr. Luis Román, aquí querellante, es empleado regular de la Autoridad de Energía Eléctrica.
2. El querellante sufrió un accidente de trabajo y fue atendido por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.³
3. El 1 de noviembre de 2011, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado examina al Querellante y ordena que el empleado reciba tratamiento en descanso.⁴
4. Al momento del accidente de trabajo el Querellante tenía depósito directo.

³ Ver Exhibit conjunto.

⁴ Ver Exhibit 4 conjunto.

5. El 8 de noviembre de 2011, el supervisor del Querellante completa la hoja de cancelación de depósito directo; porque el empleado se encuentra recibiendo tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.⁵
6. El 23 de noviembre de 2011, el Querellante, luego de regresar a trabajar solicita a su banco acogerse al servicio de depósito directo.⁶
7. El 8 de diciembre de 2011, el Querellante completa la solicitud de depósito directo de la Autoridad.⁷
8. Al no estar conforme con la acción tomada, la Unión radicó una querrela ante este foro.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión, argumento que en el presente caso la Autoridad violentó las disposiciones del Artículo XXVIII, Sección 3, supra, al cambiar el método de pago de los salarios al Querellante, de depósito directo a pago mediante cheque. Sostuvo que la Autoridad se escuda en las disposiciones del procedimiento para servicio de depósito directo para obviar lo acordado en el Convenio Colectivo. Sostuvo que el incluir un texto en la solicitud de servicio de depósito directo para que el empleado no tenga opción de objetar la acción de discontinuar el servicio y hacer creer que el trabajador está de acuerdo con el procedimiento es contrario al Convenio Colectivo. Arguyó que una determinación en la cual se establezca que la Autoridad actuó correctamente tiene como consecuencia enmendar el Convenio Colectivo.

⁵ Ver Exhibit 5 conjunto.

⁶ Ver Exhibit 6 conjunto.

⁷ Ver Exhibit 7 conjunto.

La Autoridad, por su parte, argumento que no incurrió en una violación del Convenio Colectivo al cancelar el servicio de depósito directo. Sostuvo que en este caso el Querellante voluntariamente completó la solicitud para el servicio de depósito directo autorizando a la Autoridad a depositar el sobrante neto correspondiente a su salario en el banco y cuenta indicada. Arguyó, que éste solicitó acogerse voluntariamente y con conocimiento de todas las disposiciones relacionadas con este servicio y que certificó haber leído el procedimiento para el servicio de depósito directo; estando de acuerdo con el mismo.

Sostuvo que en la Ley Núm. de 268 del 11 septiembre de 1998, en su Artículo 2 establece: "El depósito directo quincenal de todos los pagos salariales del empleado se hará de conformidad con los requisitos establecidos por la agencia en la cual prestará los servicios y las normas dispuestas reglamentariamente por el Secretario de Hacienda para el sistema de depósito directo mediante transferencia electrónica." Por lo que, la Autoridad creó, conforme lo dispone Ley núm. 268, supra, un procedimiento para el servicio de depósito directo. Estableciendo en el mismo que no son elegibles a este beneficio los empleados que se encuentren en Licencia por Accidente del Trabajo.

VI. ANALISIS Y CONCLUSIONES

El Convenio Colectivo es claro y libre de ambigüedad al establecer en su Artículo XVIII, Sección 3, supra, que el pago mediante depósito directo, transferencia electrónica o cheque es a discreción del empleado.

Del mismo modo, es claro y libre de ambigüedad, la Ley Núm. 268 del 11 de septiembre de 1998, en su Artículo 2, establecer que: "El depósito directo quincenal de

todos los pagos salariales del empleado se hará de conformidad con los requisitos establecidos por la agencia en la cual prestará los servicios y las normas dispuestas reglamentariamente por el Secretario del Departamento de Hacienda para el sistema de depósito directo mediante transferencia electrónica.”

Siguiendo lo establecido en el Convenio Colectivo y lo dispuesto en la Ley Núm. 268, supra, la Autoridad instauró un procedimiento para el servicio de depósito directo. En dicho procedimiento determinó que no eran elegibles para el depósito directo los empleados que se encuentran en Licencia por Accidente del Trabajo.

Evaluada la prueba presentada, determinamos que la Autoridad incurrió en una violación del Convenio Colectivo al discontinuar el depósito directo de los salarios del Querellante. Nuestra determinación descansa sobre un hecho fundamental lo acordado en el Artículo XVIII, Sección 3, supra. En dicha sección queda claro que las partes acordaron que el acogerse o no al servicio de depósito directo es discreción del trabajador y no de la Autoridad.

Por lo tanto, aun cuando el Querellante firmó una solicitud para de servicio de depósito directo y en ella certificó:” que he leído cuidadosamente el Procedimiento para el Servicio de Depósito Directo y que estoy de acuerdo con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones que en el mismo se adjudican”; esto no significa que allá renunciado a lo acordado en el Artículo XVIII, Sección 3, supra.⁸

En síntesis, el procedimiento establecido por la Autoridad para el depósito directo no puede contravenir lo acordado en el Convenio Colectivo. Ni puede pretender

⁸ Exhibit VIII conjunto.

reescribir lo negociado por las partes o invalidarlo. Reiteramos lo dicho, la discreción de acogerse o no; o cancelar el depósito directo reside con el trabajador. Siempre y cuando el trabajador continúe empleado o no esté en una licencia sin sueldo.

Por último, lo anterior no quiere decir que los procedimientos establecidos y los trámites que requiere la Autoridad para acogerse al depósito directo quedan invalidados. De hecho, los procedimientos de solicitud de depósito directo como se procesa; con cuanta anticipación deben ser solicitados; el requerimiento de nombre del banco y número de cuenta donde se depositara en nada interfiere con la discreción del empleado para acogerse o no al mismo.

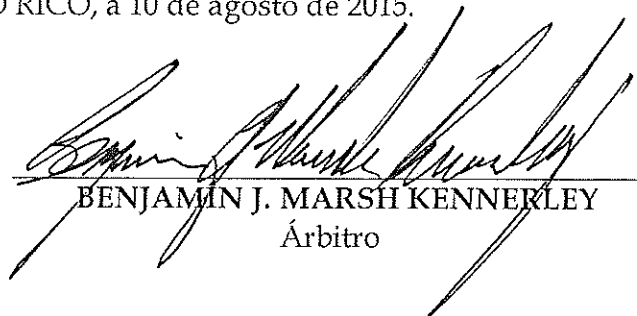
A tenor con todo lo anterior procedemos a emitir el siguiente:

VII. LAUDO

La Autoridad violentó las disposiciones del Convenio Colectivo al cambiar el método de pago mediante depósito directo a pago por cheque. Ordenamos que cese y desista de esta práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 10 de agosto de 2015.



BENJAMIN J. MARSH KENNERLEY
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 10 de agosto de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ANGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

SR ORLANDO DIAZ CORREA
OFICIAL COMITE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

SRA EDITH Y SOTO ORTIZ
COMITE DE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

LCDO VICTOR M OPPENHEIMER SOTO
JEFE DIVISION DE ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA MARA B CORDERO VELASCO
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR CARLOS SANCHEZ PAGAN
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III